



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 26/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2017-0157, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Tomex Foods, Inc. contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Food Trading Company Dominicana, S.A. –actualmente FTC Dominicana, S.A.– contra Tomex Foods, Inc., demanda que fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 00029-2012, condenando a Tomex Foods, Inc. al pago de catorce millones quinientos sesenta mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos con 24/100 (\$14,560,598.24) y al pago del interés fluctuante mensual de dicha suma.</p> <p>Contra dicha decisión, Tomex Foods, Inc. interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por ley mediante Sentencia núm. 718/2014.</p> <p>No conforme con tal decisión, Tomex Foods, Inc. recurrió en casación, recurso que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1236, por entender esta que la corte a-qua había actuado correctamente. Por tales motivos, la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	referida entidad ha interpuesto el presente recurso de revisión, solicitando a este tribunal constitucional que anule la sentencia impugnada, por entender que existe violación al debido proceso y a su derecho de defensa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomex Foods, Inc. contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 1236.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tomex Foods, Inc., y a la parte recurrida, Food Trading Company Dominicana, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Mareline Tejera Suero contra la Resolución núm. 567-2016, del dieciséis (16) de
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los argumentos presentados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud que le hiciera la magistrada de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual requirió a la Licda. Mareline Tejera Suero, en su calidad de coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, la designación de un defensor público al ciudadano Rolando Antonio Santo Liz, en un proceso seguido en su contra por presunta violación a la ley de cheques; requerimiento este que fue negado, en virtud de la Instrucción General núm. 01-2014, del Consejo Nacional de la Defensa Pública, que limita el servicio de defensa pública.</p> <p>Ante esta negativa, la magistrada de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró inconstitucional, por control difuso, la referida instrucción general y ordenó a la hoy recurrente la designación inmediata de un defensor público al ciudadano Rolando Antonio Liz, para que lo asista en sus medios de defensa, y ante la reiterada negativa de la coordinadora, la magistrada procedió a condenarla por litigación desleal y dilatoria a una multa ascendente a quince (15) días de salarios base de un juez de primera instancia.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la Licda. Mareline Tejera Suero interpuso un recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibile por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; decisión que fue recurrida en casación y declarada inadmisibile por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. Mareline Tejera Suero contra la Resolución núm. 567-2016, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 567-2016.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe al Pleno de ese alto tribunal, para los fines de lugar.</p> <p><b>SEXTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Licda. Mareline Tejera Suero, y al procurador general de la República Dominicana.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Agroindustria Santa Cruz, S.A. contra la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Abreu contra la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., en reclamación del pago de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>las prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada.</p> <p>De dicha demanda, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la cual, a través de la Sentencia núm. 320-2013, acogió la demanda interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Abreu, y condenó a la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. al pago de las prestaciones laborales.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que, mediante Sentencia núm. 358-2015, procedió a rechazarlo.</p> <p>Posteriormente, la decisión emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fue recurrida en casación por la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., que fue rechazada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 35, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A. contra la Sentencia núm. 35, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A. contra la Sentencia núm. 35 y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Agroindustria Santa Cruz, S.A., y al recurrido, Víctor Manuel Peña Abreu.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0370, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Geuris Taveras Sandoval contra la Sentencia núm. 00396-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, señor Geuris Taveras Sandoval, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, y ante tal decisión, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria de la garantía fundamental de tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.</p> <p>El referido tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que se hizo fuera del plazo que disponía la ley. No conforme con esta decisión, el señor Geuris Taveras Sandoval interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Geuris Taveras Sandoval contra la Sentencia núm. 00396-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00396-2015.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Geuris Taveras Sandoval, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz de las presuntas irregularidades cometidas por la empresa Dreams Endowment Corporation, S.R.L. en la ejecución del proyecto Villas La Boca – Ecological Lounge, autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Licencia Ambiental núm. 0318-16, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Frente a esta situación, la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) interpuso acción de amparo preventivo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata con el objeto de que, entre otros, se ordene la paralización de la ejecución de dicho proyecto por considerar que se desarrolla de manera irregular y sus actuaciones vulneran los derechos fundamentales al medio ambiente sano y a la salud. Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 1072-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2017-SEN-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó la acción tras considerar que las pruebas aportadas no evidencian las vulneraciones alegadas por la parte accionante.</p> <p>El diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante Resolución núm. DJ-RAS-4-2017-0285, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le fue cancelada a la empresa Dreams Endowment Corporation, S.R.L. la Licencia Ambiental núm. 0318-16, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) para la ejecución del proyecto Villas La Boca –Ecological Lounge, como resultado de la visita de inspección realizada por una comisión técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual determinó que no se estaban cumpliendo las condiciones estipuladas en dicha licencia.</p> <p>El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en el marco de la acción de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC) contra la Sentencia núm. 1072-2017-SEN-00759, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comisión Interinstitucional de Medio Ambiente del Cibao (CIMAC); a la parte recurrida, Dreams Endowment Corporation, S.R.L. y la Junta Distrital de Cabarete.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Valdez Rijo contra la Sentencia núm. 00043-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex raso de la Policía Nacional, señor David Valdez Rijo, fue dado de baja por mala conducta por medio de la Orden Especial núm. 009-2012, del diecisiete (17) de marzo de dos mil doce (2012), en razón de haberse comprobado, por medio de depuración realizada por el Departamento de Reclutamiento y Selección de la Policía Nacional, que el mismo tenía una ficha control a su nombre por haber sido sometido a la acción de la justicia ordinaria en dos mil nueve (2009), por supuestamente habersele ocupado tres (3) asientos de vehículo que le habían sido sustraídos a un ciudadano.</p> <p>El señor David Valdez Rijo interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, alegando violación a derechos fundamentales, la cual fue declarada inadmisibile por extemporánea.</p> <p>No conforme con dicho fallo, inicia el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor David Valdez Rijo contra la Sentencia núm. 00043-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor David Valdez Rijo, y a las recurridas, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Francisco Alberto Arias Valera contra la Sentencia núm. 040-2017-EPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie el conflicto se origina con motivo a que, alegadamente, el Banco de Reservas retuvo de forma arbitraria y en flagrante conculcación de sus derechos y garantías fundamentales a la propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, al señor Francisco Alberto Arias Valera, sumas de dinero que en calidad de depósitos, cuentas bancarias y certificados financieros, había ingresado a la referida entidad bancaria por concepto de salarios laborales y otros, en el marco de sus funciones dentro del Poder Judicial.</p> <p>Como consecuencia, fue apoderada de una acción de amparo la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a raíz de que previamente la Presidencia de la Cámara Penal la declinase mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00277, del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que designe una de sus salas para su conocimiento.</p> <p>Posteriormente, mediante la Sentencia núm. 040-2017-EPEN-00204, fue admitida la acción de amparo de referencia, mientras que no</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	conforme parcialmente con esa decisión, la parte recurrente, señor Francisco Alberto Arias Valera, interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Francisco Alberto Arias Valera contra la Sentencia núm. 040-2017-EPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto Arias Valera, y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 272-2018-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incautó al señor Juan Carlos Reyes Parra las sumas de un millón once mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,011,000.00) y sesenta mil trescientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con 00/100 (\$60,368.00), así como dos iPods color plateado con negro, una laptop gris marca Apple, un celular marca



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Blackberry color negro, una memoria USB y un automóvil marca Lexus de color gris, placa núm. A584011, de dos mil ocho (2008), por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.</p> <p>Con posterioridad al referido allanamiento, el Ministerio Público ordenó el archivo definitivo de la investigación, por insuficiencia de pruebas para fundamentar la acusación. En tal virtud, el señor Juan Carlos Reyes Parra ha estado reclamando la devolución de los objetos incautados; sin embargo, a pesar de que la Oficina de Control de Evidencias obtemperó a entregar parte de los referidos bienes, en relación con los valores en moneda estadounidense, se evidenció una irregularidad, por cuanto, la suma entregada no se corresponde con la incautada. En tal sentido, luego de procurar en diversas ocasiones el dinero secuestrado, incoó una acción de amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió la petición del amparista y ordenó su entrega inmediata.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Jesús María Suero, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por el Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 272-2018-SS-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como a la parte recurrida, señor Juan Carlos Reyes Parra.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso se origina con la solicitud de traslado realizada por los internos LADOP, ACP y SMPV, por conducto de su defensa técnica, en donde solicitan el traslado desde el CCR-11 de San Pedro de Macorís, al CCR-20 de San Cristóbal.</p> <p>Para conocer de esta solicitud, fue apoderado el Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Personas Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando dicho órgano, en consecuencia, las resoluciones judiciales de traslado marcadas con los números 475-01-2017-SRES-00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La indicada decisión judicial de traslado no fue obtemperada por las autoridades del nuevo modelo de Gestión Penitenciaria, bajo el argumento de falta de espacio físico al centro de destino. No conforme con esta respuesta, los hoy recurridos en revisión LADOP, ACP y SMPV,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>accionan en amparo ante el Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Personas Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando dicho órgano judicial la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, mediante la cual se ordena la ejecución de la sentencia judicial de traslado de los accionantes en amparo.</p> <p>Los recurrentes, Modelo de Gestión Penitenciaria y la Procuraduría General de la República, no conformes con la decisión del tribunal a quo introdujeron ante la Secretaría del mismo un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Modelo de Gestión Penitenciaria, representado por su coordinador nacional, Dr. Ismael Emilio Paniagua Guerrero, y la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, dictada por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 475-01-2017-SAMP-0001, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los internos LADOP, ACP y SMPV contra los señores José Luis Díaz Jiménez, en su calidad de director del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, Lic. Ismael Paniagua, en su calidad de coordinador general del Modelo de Gestión Penitenciaria, y el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, en su calidad de procurador general de la República, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los internos, LADOP, ACP y SMPV, así como a los accionados, señores José Luis Díaz Jiménez, en su calidad de director del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, Lic. Ismael Paniagua, en su calidad de coordinador general del Modelo de Gestión Penitenciaria, y el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, en su calidad de procurador general de la República, para los fines correspondientes.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie se trata de que el señor José Gregorio Peña Labort, interpuso una acción de hábeas data contra la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que le suministraran unos datos personales, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0540-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, señor José Gregorio Peña Labort, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**